

contestacion de la causa, y se les dá luz, y lugar, para que puedan satisfacer, dezir, alegar, y probar en su defensa, y descargo, lo que les convenga. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, cümpla, y execute, sin embargo de qualesquier leyes, cédulas, ordenanças, y opiniones, que haya en contrario, las quales desde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, en quanto á esto toca, quedandose en su fuerça y vigor para en lo demás en ellas contenido.

¶ Que con las visitas, y residencias se envíen memoriales de comprobaciones, l. 41. tit. 34. lib. 2.

¶ Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. lib. 3.

¶ Que de las sentencias de el Consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita, se prohibe indistintamente, l. 31. tit. 12. deste libro.

¶ Veanse las leyes 11. 16. y 17. tit. 1. lib. 7.

¶ Por acuerdo del Consejo de 7. de Setiembre de 1650. Auto 157. está ordenado, que en quanto á las cobranças de condenaciones, que resultan de las visitas de Armadas, y Flotas, se guarde la orden, y práctica antigua, y en su conformidad se cometan, y remitan á los mismos Iuezes, que huvieren tomado las visitas, para que hagan las cobranças, y habiendo cumplido con esto, se les den las ayudas de costa, que es costumbre, y se practica, lo contenido en la l. 22. tit. 3. lib. 2.

¶ En la comission para visitar la Casa de Sevilla se comprehende el Consulado, l. 58. tit. 6. lib. 9.

¶ Dando fianças los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias, l. 131. tit. 1. lib. 10.

¶ Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados, l. 55. tit. 2. lib. 10.

8.º Capon. de sept. 295 art. 2.

Handwritten marginal notes in the left margin, including '8.º Capon. de sept. 295 art. 2.' and other illegible text.

RECOPILACION

DE LAS LEYES

DE LAS INDIAS.

LIBRO SEXTO,

TITULO PRIMERO.

DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiasticas, y Seculares.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Diciembre de 1580 D. Carlos Segundo y la R.G.



HABIENDO de tratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene en los titulos de que se ha formado. Es nuestra voluntad encar gar á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que deseamos, que se remedien los daños, que padecen, y vivan sin molestia, ni vejacion, quedando esto de vna vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan, y defienden de qualesquier agravios, y que las guar-

den, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y rigurosa demostracion á los transgresores. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Christiandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerrogativas, y tengan en su proteccion.

¶ Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

ES Nuestra voluntad, que los Indios, é Indias tengan, como devien, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, ó Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos, q ninguna orden nuestra, que se huviere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impi-

D. Fernán do Quinto, y D. Luana en Balbuena á 19 de Octubre de 1514. y en Valladolid á 5 de Febrero de 1515 D. Felipe Segundo y la Princesa Gertrudis allí á 22 de Octubre de 1556

da el matrimonio entre los Indios, é Indias con Españoles, ó Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuraren, que así se guarde, y cumpla.

Ley iij. Que no se permita casar á las Indias sin tener edad legitima.

ALGUNOS Encomenderos por cobrar los tributos, que no deven los Indios solteros hasta el tiempo señalado, hazen casar á las niñas, sin tener edad legitima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño á la salud, é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho, y toda buena razon, mandamos á nuestras Reales Audiencias, y Justicias, que juntamente con los Prelados Eclesiasticos de sus distritos provean lo que mas con venga, castigando á los transgressores, de forma, que cessen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los Prelados, que se interpongan, y procuren el remedio.

Ley iij. Que las Indias, ó Indias, que se casaren con dos mugeres, ó maridos, sean castigados.

SI Se averiguare, que algun Indio, siendo ya Christiano, se casó con otra muger, ó la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apaitados, y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y bolvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros.

D. Felipe Segundo en Tomar á 17 de Abril de 1581

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 13 de Julio de 1580

Ley v. Que ningun Cacique, ni Indio, aunque sean infieles, se case con mas de vna muger.

NINGUN Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque sea infiel, se case con mas de vna muger; y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren.

Ley vij. Que los Indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio.

VSAVAN Los Indios al tiempo de su Gentilidad vender sus hijas á quien mas les diessse, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la Christianidad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hazer las Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, có inquietud de los Pueblos. Ordenamos y mandamos, que ningun Indio, ni India reciva cosa alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en otro genero de paga, en especie, del Indio, que se huviere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhabil de tener oficio de Republica, y restituir lo que llevó para nuestra Camara, y si fuere Indio principal, quede por mazegual, y los Indios, que fueren Justicias, lo executen, y el Governador, y Justicia mayor de la Provincia lo haga executar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1581

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Septiembre de 1618

Ley vij. Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se pueda bolver á su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guarani.

MANDAMOS, Que la India casada vaya al Pueblo de su marido, y resida en él, aunque el marido ande ausente, ó huído, y si enviudare, pueda quedarse en el mismo Pueblo del marido, ó bolverse á su natural, como quisiere, con que dexé los hijos en el Pueblo de su marido, haviendolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la nacion Guarani del Paraguay, es, que cada Cacique esté con sus sugetos en vn Galpon grande, ordenamos, que el Indio, y la India sean de vna Reduccion; pero si fueren de diferentes Caciques, la madre pueda tener los hijos consigo, hasta que se casen. Y declaramos, que la India, que se casare siga á su marido, aunque se haya casado perluadida, ó inducida por el Indio, de suerte, que esta ley se guarde sin excepcion ninguna.

Ley viij. Que la India, que tuviere hijos de Español, y se quisiere venir con ellos, ó mudar domicilio, lo pueda hazer.

QVANDO Algun Español tuviere hijos en India con quí se huviere casado, si quisiere traer consigo á estos Reynos á la India, y á sus hijos, ó la India dixere, que quiere venir con ellos, el Governador de la Provincia la haga parecer ante si, y siendo su voluntad de venir con sus hijos, los dexé, y contenta, que libremente lo puedan

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

Concedido en Madrid á 20 de Septiembre de 1618

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 21 de Mayo de 1524

hazer, y traerlos: y si quisieren passar á otra parte, ó Provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

Ley ix. Que los Indios no se dividan de sus padres.

LOS Indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos, que se reduzgan, y junten á vn Pueblo, ó Reduccion.

Ley x. Que los hijos de Indias casadas figan el Pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.

POR El daño, que se ha experimentado de admitir probanças sobre filiaciones de Indios, y ser conforme á derecho. Declaramos, que los Indios hijos de Indias casadas se tengan, y reputen por de el marido, y no se pueda admitir probança en contrario, y como hijos de tal Indio hayan de seguir el Pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de Español, y los hijos de Indias solteras figan el de la madre.

Ley xj. Que los Indios puedan poner á sus hijos á oficios mientras no tributaren.

ORDENAMOS, Que los Indios, que quisieren poner á sus hijos á oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, lo puedan hazer donde, y como quisieren, y que nadie se lo impida.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

El mismo allí

D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xij. Que los Indios se puedan mudar de vnos Lugares à otros.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid à 3
de No-
viembre
de 1536

SI Conftare, que los Indios se han ido à vivir de vnos Lugares à otros de fu voluntad, no los impidan las Iufticias, ni Ministros, y dexenlos vivir, y morar alli, excepto donde por las Reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los Encomenderos.

Veafe las
leyes 18.
tit. 3. y la
7. tit. 7. de
este lib.

Ley xiiij. Que los Indios de tierra fria no sean sacados à la caliente, ni al contrario.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Carde-
nal Ta-
bera G.
en Tala-
vera à 28
de Enero
de 1541
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 23
de Março
y à 19.
de Di-
ciembre
de 1568

ORDENAMOS, Que los Indios de tierra fria no sean llevados à otra, cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma Provincia, porque esta diferencia es muy nociva à su salud, y vida, y los Virreyes, Governadores, y Iufticias hagan sobre esto las ordenanças necessarias, y convenientes, las quales sean guardadas, y cumplidas.

Veafe la
l. 29. tit.
12. deste
libro.

Ley xiiij. Que los Indios de Santa Cruz no sean sacados para otra Provincia.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço à 3
de Oñu-
bre de
1614

CONVIENE A la poblacion, y aumento de la Provincia de S. Cruz de la Sierra, y para q̄ esté defendida de los Indios Chiriguanaes, q̄ sus naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los Presidentes, y Governadores lo hagan guardar. Mandamos, que así se execute con todo cuidado.

Ley xv. Que los Indios en Filipinas no sean llevados por fuerça de vnas Islas à otras.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 3
de No-
viembre
de 1574

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas los Indios no sean llevados de vnas à otras para entradas por fuerça, y contra fu voluntad, si no fuere en caso muy necessario, pagandoles su ocupacion y trabajo, y que sean bien tratados, y no recivan agravio.

Ley xvj. Que los Indios no sean traídos à estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Toledo
do à 2
de Diciembre
de 1518
y el Prin-
cipe G. en
Vallado-
lid à 25
de No-
viembre
de 1552

PROHIBIMOS, Y expressamente defendemos à todos los vezinos, estantes, y habitantes en las Indias, é Islas del Mar Oceano, de qualquier estado, calidad, ó condicion, el traer, ó enviar à estos Reynos, ni à otras partes de aquellas Provincias, Indios, ni Indias, aunque sea con licencia nuestra, ó de nuestros Governadores, ó Iufticias, y aunque los Indios, é Indias digã, que quieren venir con ellos de fu voluntad, y que sea así, pena de que el que los traxere, ó enviare, ó en alguna forma diere consentimiento, favor, ó ayuda, caiga, é incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, y destierro perpetuo de las Indias: y que à fu costa sean bueltos los Indios à las Provincias, é Islas de donde los huviere sacado. Y mandamos, que así se execute en sus personas, y bienes, sin otra sentencia, ni declaracion, y revocamos, y damos por ningunas las licencias generales,

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. en
Vallado-
lid à 25
de No-
viembre
de 1552

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
alli à 11
de No-
viembre
de 1574

Para el
ley, y
figuras
se vea
99. tit.
lib. 9.

ó particulares, que Nos huvieremos dado para traer Indios à estos Reynos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que executar la pena pecuniaria referida. Mandamos, que le sean dados cien azotes publicamente, y en lo demás se execute. Y afsimismo prohibimos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y Iufticias, que den tales licencias para traer à estos Reynos Indios, pena de privacion de sus oficios.

Ley xvij. Que habiendo Indios en estos Reynos se les de lo necessario de penas de Camara, para que se vuelvan à sus tierras.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. en
Vallado-
lid à 25
de No-
viembre
de 1552

SIN Embargo de estar prohibido venir, ó traer Indios à estos Reynos, se ha experimentado grande exceso, y facilidad en venirse, ó traerlos, y por ser pobres no tienen medios para bolverse à sus tierras. Y Nos teniendo lastima, y compasion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los Indios, é Indias, que huviere, y vniere à estos Reynos, y de fu voluntad se quisieren bolver à sus naturalezas, puedan passar libremente à ellas, y los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla les den licencia, y de penas de Camara de la Casa se les dé, y pague lo necesario para su flete, y matalotage, hasta bolver à sus tierras, no constando quien los traxo, porque en este caso ha de ser à fu costa, de que tendran particular cuidado los de nuestro Consejo de Indias.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
alli à 11
de No-
viembre
de 1574

Para el
ley, y
figuras
se vea
99. tit.
lib. 9.

Ley xviii. Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios.

El Empe-
ra der D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid à 7.
de Junio
y à 17.
de Julio
de 1558

HAVIENDO Hecho particular examen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, é imperfecciones, y aunque están fundadas Catedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de doctrinar à los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto, que convenirá introducir la Castellana, ordenamos, que à los Indios se les pongan Maestros, que enseñen à los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrian hazer bien los Sacristanes, como en las Aldeas de estos Reynos enseñan à leer, y escribir, y la Doctrina Christiana.

Ley xix. Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid à 3
de Agos-
to de
1538

PARA Que los Indios aprovechen mas en Christiandad, y policia, se deve ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus Prelados, y atenderán mejor à su bien, y doctrina. Y porque así conviene, mandamos, que los Virreyes, y Governadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hazerles opresion, y dandoles à entender quan

quan vtil, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno, como está ordenado.

Ley xx. Que los Indios infieles reducidos, à los cinco años se procuren introducir en el trabajo.

AUNQUE No han de ser compelidos à mitas, ni tassas los Indios recién convertidos, por el tiempo, que está dispuesto, es bien, que por lo menos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves, y aficionandose à ganar jornales, y trabajar para esto: y que asimismo conozcan el modo de gobierno politico de los Indios antiguos, dandoseles Alcaldes, Fiscales, y otros Oficiales de Iusticia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

Vase la l. 3. tit. 5. deste lib.

Ley xxj. Que los Indios se empleen en sus oficios, labranças, y ocupaciones, y anden vestidos.

LOS Indios, que fueren Oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los Labradores en cultivar, labrar la tierra, y hazer sementeras, procurando, que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su propio sustento, venta, y cambio, con otros: y los q no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las Ciudades, y campos, y siendo necessario, sean compelidos à no estar ociosos, pues tanto importa à su vida, salud, y conservacion; pero esto se ha de hazer, y efectuar por mano de nuestras Iusticias. Y mandamos, que los Españoles no los puedan apre-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5 de Junio y en Monsion à 11 de Julio de 1552 D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

miar à ello, aunque sean Indios de sus encomiendas, ó serán gravemente castigados. Y encargamos à los Doctrineros, que persuadan à los Indios à lo referido en esta nuestra ley, y especialmente, que anden vestidos para mas honestidad, y decencia de sus personas.

Ley xxij. Que los Indios puedan criar toda especie de ganado mayor, y menor.

NO Se prohiba à los Indios, que puedan criar todas, y qualesquier especies de ganados mayores, y menores, como lo pueden hazer los Españoles sin ninguna diferencia, y las Audiencias, y Iusticias les den el favor necessario.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 11 de Diciembre de 1551

Ley xxijj. Que à los Indios se señale tiempo para sus heredas, y grangerias, y se procure, que las tengan.

IUSTO Es, que à los Indios quede tiempo para labrar sus heredas, y las de Comunidad, y que los Virreyes, y Governadores señalen el que hubieren menester, de forma, que puedan acudir à sus grangerias, procurando las tengan, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Así lo mandamos.

D. Felipe Tercero en el Partido de Soria de Enero de 1609

Ley xxijj. Que entre Indios, y Españoles haya comercio libre à contento de las partes.

EL trato, rescate, y conversacion de los Indios cō Españoles, los vnirán en amistad, y comercio voluntario, siendo à contento de las partes, con que los Indios no sean inducidos, atemorizados, ni apremiados,

El Emperador D. Carlos en Burgos à 6 de Setiembre de 1521 En Valladolid à 6 de Junio de 1523 En Toledo à 21 de Mayo de 1534

dos, y se proceda con buena fee, libre, y general para vnos, y otros, y no se puedan rescatar, ni dar à los Indios armas ofensivas, ni defensivas, por los inconvenientes, que pueden resultar, y el que contra voluntad de los Indios en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor desta ley hiziere el contrato, incurra en pena de todo lo que así rescatare, ó huviere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley xxv. Que los Indios puedan libremente comerciar sus frutos, y mantenimientos.

ACONTECE, Que las Iusticias, Regidores, y Encomendados de Indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos, y otras cosas, que traen à las Ciudades, con pretexto de buen gobierno, ó porque son de sus encomiendas, en que los Indios reciben muchas vejaciones, y daños cō fuerza, y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos, y mantenimientos, y algunas vezes se los quitan, haviendo de sustentarse à sus mugeres, é hijos. Ordenamos à nuestras Audiencias, y Iusticias, que no permitan estos agravios, y los dexen vender libremente, y sin impedimento sus bienes, y frutos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia en Valladolid à 21 de Mayo de 1552 D. Felipe Segundo en el Partido de Soria de Enero de 1569

Ley xxvj. Que se procure, que los Indios sean acomodados en los bastimentos, y cosas, que compraren.

ENCARGAMOS Y mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necessitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos, y otras cosas, así en los asientos de minas, como en otras partes, y labores, tassandolos con justicia, y moderacion, y que los hallen más baratos, que la otra gente, en atencion à su pobreza, y trabajo, y castiguen los excessos con demostracion.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Noviembre de 1601

Ley xxvij. Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

QUANDO Los Indios vendieren sus bienes raizes, y muebles, conforme à lo que se les permite, traiganse à pregon en almoneda publica en presencia de la Iusticia, los raizes por termino de treinta dias; y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare sea de ningún valor, y efecto, y si pareciere al Iuez por justa causa abreviar el termino en quanto à los bienes muebles, lo podrá hazer. Y porque los bienes, que los Indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas las ventas huviessen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal. Ordenamos, que esta ley se guarde, y execute en lo q excediere de treinta

D. Felipe Segundo en Aragon de Mayo de 1570 y à 23 de Julio de 1570 en S. Lorenzo à 6 y en Madrid à 18 de Mayo de 1572 Decretado por las Cortes de las Indias en Madrid à 21 de Mayo de 1572